

Señores:

Juzgado 36 civil municipal de Bogota

Art. 96 Código General del Proceso contestacion de la demanda proceso radicado 110014003-036-2019-00961-00, naturaleza del proceso restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa, demandante Laura Gabriela Rivera Rubiano y Angelica Maria Rubiano Ramirez, demandado Luis Alejandro Sanchez Romero y Enrique Antonio Alford Cordoba

Luis Alejandro Sanchez Romero, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No 79.323.362, abogado en ejercicio, portador de la TP 79.785 del CSJ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, obrando en causa propia, vecino y residente en esta ciudad, procedo a pronunciarme de manera expresa y concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la presente demanda de la siguiente manera:

#### I. HECHOS

1º. En cuanto al hecho Primero no me consta por la siguiente razón:

Nunca conocí de los hechos objeto de esta demanda, únicamente recibí unos dineros por autorización expresa del Doctor Alford. Hoy en día cuando se ponen de presente los documentos como pruebas de esta causa, en mi calidad de abogado, verifico lo siguiente:

- a. En el contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000 otorgado por Leonel Aguilar García, el objeto de este contrato es que Leonel Aguilar García confiere poder al Dr. Enrique Alford Córdoba y no a Campo Elias Rivera Pico.
- b. Tomando como principio lo manifestado en el punto anterior, veo que se pactan honorarios profesionales correspondientes al 30% para el unico apoderado que como se prueba en el objeto del presente contrato de honorarios, es el Dr. Enrique Alford Córdoba.
- c. El apoderado no es la persona que firma el contrato, sino que debe ejercer el poder y para eso se le debe reconocer personería jurídica por parte de la autoridad competente; en este caso fue al Dr. Enrique Alford Córdoba. En la presente demanda no obra documento que pruebe que al abogado Rivera Pico se le reconoció personeria juridica en alguna etapa procesal, por lo tanto no trabajó y no pactó ningún acuerdo de honorarios con el doctor Alford, por tanto no es merecedor a ningún honorario derivado de este proceso.
- d. Anexo fotocopia del contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000.

- e. El 27 de septiembre del año 2013, el Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba, en diligencia de reconocimiento y presentación personal ante la notaria 43 del Círculo de Bogotá, autentica documento dirigido a la Dra. Alexandra Katherine Manzano Guerrero Jefe Oficina Jurídica Fiscalía General de La Nación con Número de radicado OJ – No. 20136111569722 Fecha Radicado 2013-09-30 12:03:07 Anexos: cuaderno con 65 folios, solicitando el pago de lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Accionante: Leonel Aguilar García y otros Demandado: Fiscalía General de La Nación Radicado No. 25000232600020010121101, en su calidad de apoderado judicial de los señores Leonel Aguilar García, Juliana Aguilar Medina, Daniel Aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina, en este documento anexa constancia expedida el 29 de Julio de 2013 por la secretaria del H. Consejo de Estado - María Isabel Fullet Guerrero en la cual señala que las copias expedidas son auténticas que son las primeras que se expiden para que presten mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y que estan dirigidas al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba ... **“apoderado de los demandantes”**. Además certifica que el poder otorgado a favor de Enrique Antonio Alford Córdoba dentro del proceso de la referencia no ha sido revocado. En este documento el Dr. Enrique Alford Córdoba manifiesta en el numeral 6 ... *“copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Sr. Leonel Aguilar García y el suscrito (Enrique Antonio Alford), donde aparece pactado el monto de mis honorarios (Enrique Antonio Alford) en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda. Anexo documento”*...

2º. Nunca conocí de los hechos objeto de esta demanda, únicamente recibí unos dineros por autorización expresa del Doctor Alford. Hoy en día cuando se ponen de presente los documentos como pruebas de esta causa, en mi calidad de abogado, verifico lo siguiente:

- a. En la demanda no existe un documento en el cual el Dr. Enrique Alford Córdoba como único apoderado haya acordado que reconocería dividir los honorarios por partes iguales con el abogado Campo Elias Rivera Pico.
- b. En la demanda no obra documento que pruebe que el Dr. Enrique Alford Córdoba como abogado principal le haya sustituido poder a Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D), abogado sustituto.
- c. En ninguna parte de la demanda obra documento que pruebe que dentro del proceso penal, dentro del proceso administrativo ante el tribunal, y dentro del proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni dentro del cobro a la Fiscalía General de La Nación se le haya reconocido personería jurídica a Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D).
- d. Dentro de la demanda no obra documento que pruebe que Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D) haya tenido alguna actuación dentro del proceso



penal, dentro del proceso administrativo ante el tribunal, dentro del proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni dentro del cobro a la Fiscalía General de La Nación.

- e. Anexo fotocopia del poder otorgado por Leonel Aguilar García obrando como progenitor con patria potestad de sus hijos menores Daniel aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina confiriendo poder al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba como abogado principal y a Campo Elias Rivera (Q.E.P.D) como sustituto, con fecha 20 de diciembre del 2000.
- f. Anexo fotocopia del poder otorgado por Juliana Aguilar Medina confiriendo poder al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba como abogado principal y a Campo Elias Rivera (Q.E.P.D) como sustituto. Con fecha 20 de diciembre del 2000.
- g. En la demanda no obra documento de cámara de comercio que pruebe la existencia de una sociedad de abogados entre Enrique Alford Córdoba y Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D).
- h. Anexo fotocopias de los escritos presentados por el Dr. Enrique Alford, al tribunal administrativo de Cundinamarca y al Tribunal administrativo de descongestión, en papel membreteado únicamente con su nombre.

3º. En cuanto al hecho tercero no me consta por la siguiente razón:  
Nunca me enteré ni conocí de la existencia de esa demanda.

4º. En cuanto al hecho cuarto no me consta por la siguiente razón:  
Nunca me enteré ni conocí de la existencia de esa demanda.

5º. En cuanto al hecho quinto no me consta por la siguiente razón:  
Nunca conocí personalmente a Campo Elías Rivera por consiguiente entre Campo elias Rivera y yo, no existió mandato, no se fijaron honorarios por su gestión profesional, no sabía de su existencia, mucho menos de que fuera casado y tuviera hijos.

6º. En cuanto al hecho sexto no me consta por la siguiente razón:  
Nunca me enteré ni conocí de la existencia de esa demanda.

7º. En cuanto al hecho séptimo lo niego por las siguientes razones:

Nunca conocí de los hechos objeto de esta demanda, únicamente recibí unos dineros por autorización expresa del Doctor Alford. Hoy en día cuando se ponen de presente los documentos como pruebas de esta causa, en mi calidad de abogado, verifico lo siguiente:

- a. Este hecho demuestra que esta demanda es temeraria y de mala fe, cimentada en mentiras, debido a que se afirma que a raíz de la muerte de su esposo el 29 de noviembre de 2013 el Doctor Alford me sustituye poder para que yo adelantara el cobro del fallo judicial ante la entidad condenada Fiscalía General de la nación y para esa fecha yo era

empleado de la Fiscalía General de la Nación, como lo demuestro en la respectiva certificación que anexo y en la cual consta que yo laboré en la entidad hasta el 30 de junio del año 2017.

- b. El doctor Alford me sustituye poder el 8 de septiembre de 2017 , es decir 3 años , 9 meses y 21 días del fallecimiento del señor esposo de la demandante.
- c. De manera temeraria y de mala fe, falta a la verdad cuando afirma que el doctor Alford me sustituye poder para que yo adelantara el respectivo cobro, cuando en los documentos que la demandante anexa resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019 página 2, párrafo 2 la Fiscalía reconoce que el doctor Alford el 25 de febrero de 2014 en oficio radicado con el número 20146110276292 allegó la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 8818 de 1994 y demás normas concordantes, disposición vigente para la fecha en que se asignó el turno de pago, es decir, él personalmente ya había realizado el cobro.
- d. En la misma resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019 página 2 la Fiscalía reconoce en el primer párrafo que el doctor Alford me sustituyó poder con la atribución especial de recibir, no de adelantar cobro como de manera temerosa y de mala fe se afirma en esta demanda.

8°. En cuanto al hecho octavo se admite.

9°. En cuanto al hecho noveno se admite.

10°. En cuanto al hecho décimo lo niego por las siguientes razones:

Nunca conocí de los hechos objeto de esta demanda, únicamente recibí unos dineros por autorización expresa del Doctor Alford. Hoy en día cuando se ponen de presente los documentos como pruebas de esta causa, en mi calidad de abogado, verifico lo siguiente:

- a. En esta demanda no aportan prueba alguna en la que yo esté obligado a entregarle alguna suma de dinero puesto que yo no conocí en vida a su señor esposo y nunca firme con él ningún poder de prestación de servicios profesionales o ningún contrato; entre el occiso y yo no existió mandato y no se fijaron honorarios; además señor Juez a la demandante nunca la he visto en mi vida, no la conozco, nunca he hablado con ella, no entiendo su persecución contra mi con esta demanda temeraria y de mala fe. Yo no he eludido o retardado el pago de honorarios debidos a ningún colega. Siento que con esta demanda me quieren constreñir ilegalmente para incurrir en el PAGO DE LO NO DEBIDO.
- b. Además, en el contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000 otorgado por Leonel Aguilar García, el objeto de



este contrato es que Leonel Aguilar García confiere poder al Dr. Enrique Alford Córdoba y no a Campo Elias Rivera Pico.

- c. Se pactan honorarios profesionales correspondientes al 30% para el único apoderado que como se prueba en el objeto del presente contrato de honorarios, es el Dr. Enrique Alford Córdoba.
- d. El apoderado no es la persona que firma el contrato, sino que debe ejercer el poder y para eso se le debe reconocer personería jurídica por parte de la autoridad competente; en este caso fue al Dr. Enrique Alford Córdoba. En la presente demanda no obra documento que pruebe que al abogado Rivera Pico se le reconoció personería jurídica en alguna etapa procesal.
- e. En la demanda no existe un documento en el cual el Dr. Enrique Alford Córdoba como único apoderado haya acordado que reconocería dividir los honorarios por partes iguales con el abogado Campo Elias Rivera Pico
- f. En la demanda no obra documento que pruebe que el Dr. Enrique Alford Córdoba como abogado principal le haya sustituido poder a Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D), abogado sustituto.
- g. En ninguna parte de la demanda obra documento que pruebe que dentro del proceso penal, dentro del proceso administrativo ante el tribunal, y dentro del proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni dentro del cobro a la Fiscalía General de La Nación, se le haya reconocido personería jurídica a Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D).
- h. Dentro de la demanda no obra documento que pruebe que Campo Elias Rivera Pico (Q.E.P.D) haya tenido alguna actuación dentro del proceso penal, dentro del proceso administrativo ante el tribunal, y dentro del proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni dentro del cobro a la Fiscalía General de La Nación.
- i. Señor Juez, dentro de la demanda no obra documento que pruebe un incidente de regulación de honorarios de Campo Elias Rivera Pico contra el Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba, tampoco obra documento que pruebe un incidente de regulación de honorarios de Campo Elias Rivera Pico contra mí.
- j. Dentro de la demanda no obra documento que pruebe que Leonel Aguilar García, Juliana Aguilar Medina, Daniel aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina hayan recibido el respectivo paz y salvo del abogado principal Enrique Antonio Alford Córdoba para que Campo Elias Rivera Pico ejerciera como abogado principal.

11°. En cuanto al hecho décimoprimerlo lo niego por las siguientes razones:

- a. La parte demandante no conoce la dirección de mi residencia en la ciudad de Bogotá, no conoce la dirección de mi oficina en la ciudad de Bogotá y nunca me envió a mi correo electrónico personal [alejosan137@yahoo.com](mailto:alejosan137@yahoo.com) el supuesto derecho de petición.
- b. El mencionado derecho de petición si se lo hizo llegar a la residencia del Dr. Enrique Alford Córdoba y por instrucciones del doctor Alford yo lo redireccioné a la AUTORIDAD COMPETENTE doctora EVA ROCIO

MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación como consta en el documento de fecha julio 26 de 2019 el cual anexo, para que ella le diera respuesta a sus solicitudes en este derecho de petición.

- c. Una vez enterado del derecho de petición por el Dr. Alford, le pregunté sobre el mismo, y el Dr. Alford Córdoba y delante de la Dra. Nohora María Romero Rios y delante de la Sra. Irene Avendaño de Vries, me informó que él había sido el único abogado principal en actuar en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado y en el cobro a la Fiscalía General de La Nación. También me informó que ni él, ni Leonel Aguilar García, Juliana Aguilar Medina, Daniel aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina en ningún momento le habían otorgado ni sustituido poder a Campo Elias Rivera Pico, que el abogado Rivera Pico no ejerció como abogado en ninguno de estos procesos anteriormente descritos, por lo cual él no estaba en la obligación de compartir sus honorarios, porque estaría incurriendo en "EL PAGO DE LO NO DEBIDO".

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte demandada. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, oponerse a ellas a cualquier pretensión de la parte activa. La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En ningún momento de mi vida personal y profesional, ni en ningún otro escenario he tenido nexos con la demandante, ni con su esposo CAMPIO ELIAS RIVERA PICO (q.e.p.d.), como tampoco los he construido de manera directa o indirecta.

El Doctor Alford me otorgó poder para reclamar el pago enturnado como quiera que ya había sido reconocido por el Consejo de Estado en proceso previo condenando a la fiscalía, no para cobrar como dice la demandante, pero si para recibir el dinero correspondiente a sus honorarios, los cuales se causaron en el legítimo derecho de su labor como único apoderao y único abogado principal, lo que tampoco me vincula con ninguna persona que participó en los procesos contra la Fiscalía General de la Nación, contra El Tribunal Administrativo de



Cundinamarca, contra el Consejo de Estado y nuevamente solicitó el cobro ante la Fiscalía General de la Nación.

Mi única actuación fue reclamar unos dineros y recibirlos en mi cuenta bancaria, lo que no me vincula con ninguna de las demandantes, ni con el abogado CAMPO ELIAS RIVERA PICO (q.e.p.d.) a quién no conocí, con quién no tuve vinculo de ninguna naturaleza, no firmé ningún documento con éste señor, tampoco de manera verbal, ni telefónica, ni por ningún medio digital y menos vía virtual por internet.

Con la única persona que tuve un vínculo fue con el doctor ENRIQUE ANTONIO ALFORD CORDOBA para recibir unos dineros que se ganó en franca lid mediante transparente litigio con diferentes entidades judiciales, fue el único abogado que trabajó, nadie más lo hizo. El abogado CAMPO ELIAS RIVERA PICO no trabajó ni siquiera le otorgaron personería para actuar como abogado, por consiguiente, los honorarios, resultado del trabajo contratado son del Dr. Enrique Alford. Este hecho no me vincula con las demandantes, ni con ninguno de los participantes en el proceso, los dineros eran exclusivamente del Doctor Alford y si pertenecían a cualquiera otra persona, quién debe responder por esos dineros es el Doctor Alford, según los pactos, acuerdos o contratos que hubiere tenido con esas personas. Lo evidente es que no hubo pactos, ni contratos, ni acuerdos entre los doctores Campo Elías Rivera y el Doctor Enrique Alford, no hay prueba ninguna que lo desvirtúe.

El suscrito, LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO; manifiesto que no tuve nada que ver con ninguno de los procesos, por lo tanto, NO HAY LEGITIMAD EN LA CAUSA POR PASIVA para que yo sea el extremo demandado en este proceso.

No tengo ninguna responsabilidad en esta causa, por tanto, debo ser excluido de toda responsabilidad pecuniaria o dineraria o de cualquier otra naturaleza.

No soy sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre las demandadas y el suscrito, razón por la cual no es dable continuar con este proceso, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial entre las demandantes y LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO. No hay relación de conexidad entre las demandantes y EL SUSCRITO.

Como quiera que esta excepción da por finalizado el proceso de mi parte, mal podría entrar a solicitar otra pretensión.

## II. PRETENSIONES

Todas y cada una de las pretensiones están llamadas al naufragio por las siguientes razones:

1º. En cuanto a la pretensión primera no tiene vocacion de prosperidad por las siguientes razones:

- a. Como lo hemos demostrado plenamente en este proceso, no hay documento que demuestre que el Dr. Enrique Alford, Leonel Aguilar García o alguno de sus hijos le hayan sustituido o conferido poder especial para actuar a Campo Elias Rivera Pico, en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación.
- b. Tampoco hay documento donde la autoridad competente le haya reconocido personería Jurídica a Campo Elias Rivera Pico para actuar como abogado en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación.
- c. No existe documento alguno, que certifique la actuación profesional como abogado, de Campo Elias Rivera Pico dentro de los procesos antes mencionados
- d. No existe documento, contrato o mandato dentro del proceso que pruebe que el Dr. Enrique Alford haya firmado con Campo elias Rivera Pico un contrato de honorarios por prestación de servicios por la mitad de los honorarios a los que tiene derecho el Dr. Enrique Alford.
- e. Sí está debidamente probado de manera documental que existió un contrato de prestación de servicios en el cual su objeto era otorgar poder al único abogado principal Enrique Alford Córdoba.
- f. Se probó de manera documental que Leonel Aguilar y sus hijos le otorgaron poder como abogado principal a Enrique Alford Córdoba y como abogado sustituto a Campo Elias Rivera Pico, pero no obra documento que pruebe que se le sustituyo poder a Campo Elias Rivera Pico.  
Por todo lo anterior se ha demostrado que el abogado Rivera Pico, no ejerció como abogado dentro de los procesos enunciados, por lo cual no era merecedor de honorarios.
- g. Sí se demostró plenamente que el único abogado principal objeto del contrato de honorarios fue el Dr. Enrique Alford.
- h. Sí se demostró que yo actué legalmente amparado por un poder otorgado por el Dr. Enrique Alford y que la Fiscalía General de La Nación me reconoció personería jurídica única y exclusivamente para recibir los honorarios del Dr. Enrique Alford, como queda plenamente demostrado en la resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019 página 2 en el primer párrafo.
- i. Como se ha demostrado plenamente, al Dr. Enrique Alford no se le puede aplicar la naturaleza del proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa cuando se probó debidamente que se ganó en franca lid mediante transparente litigio con diferentes entidades judiciales,



sus debidos y pactados honorarios y fue el único abogado que trabajó, nadie más lo hizo.

- j. Mediante poderes otorgados en el año 2014 por Leonel Aguilar y sus hijos al Dr. Enrique Alford, para recibir el total del dinero por pago de la demanda, los cuales se anexan, El Dr. Enrique Alford, el 18 de septiembre del 2017, me sustituye poder con esa finalidad. Con documento de fecha noviembre 28 del 2018, el cual anexo. El Dr. Enrique Alford le manifiesta a la Dra. EVA ROCIO MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación, que su voluntad es que me consignen sus honorarios. La Fiscalía General de la Nación me reconoce personería jurídica, documento el cual se anexa. Por todo lo anterior no prospera esta pretensión debido a que yo estaba amparado por un poder debidamente otorgado de una actividad lícita; este poder fue reconocido por la autoridad competente, otorgandome personería jurídica. Además, no hay documento probatorio dentro de esta demanda que demuestre que yo me enriquecí sin causa, puesto que está demostrado que mi única actuación fue recibir los honorarios del Dr. Enrique Alford Córdoba.

Por todo lo anterior no se puede declarar que el Dr. Enrique Alford y yo nos hubieramos enriquecido del contrato de honorarios profesionales con ocasión a la representación judicial en el proceso de reparación directa por perjuicios causados únicamente al Sr. Leonel Aguilar Garcia (no de sus hijos) pues no son incluidos en esta pretensión.

2º. En cuanto a la pretensión segunda no tiene vocacion de prosperidad por las siguientes razones:

- a. Como lo hemos demostrado plenamente en este proceso, no hay documento que demuestre que el Dr. Enrique Alford, Leonel Aguilar García o alguno de sus hijos le hayan sustituido o conferido poder especial para actuar a Campo Elias Rivera Pico, en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación.
- b. Tampoco hay documento donde la autoridad competente le haya reconocido personería Jurídica a Campo Elias Rivera Pico para actuar como abogado en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación.
- c. No existe documento alguno, que certifique la actuación profesional como abogado, de Campo Elias Rivera Pico dentro de los procesos antes mencionados
- d. No existe documento, contrato o mandato dentro del proceso que pruebe que el Dr. Enrique Alford haya firmado con Campo elias Rivera Pico un contrato de honorarios por prestacion de servicios por la mitad de los honorarios a los que tiene derecho el Dr. Enrique Alford.

- e. Sí está debidamente probado de manera documental que existió un contrato de prestación de servicios en el cual su objeto era otorgar poder al único abogado principal Enrique Alford Córdoba.
- f. Se probó de manera documental que Leonel Aguilar y sus hijos le otorgaron poder como abogado principal a Enrique Alford Córdoba y como abogado sustituto a Campo Elias Rivera Pico, pero no obra documento que pruebe que se le sustituyo poder a Campo Elias Rivera Pico.  
Por todo lo anterior se ha demostrado que el abogado Rivera Pico, no ejerció como abogado dentro de los procesos enunciados, por lo cual no era merecedor de honorarios.
- g. Sí se demostró plenamente que el único abogado principal objeto del contrato de honorarios fue el Dr. Enrique Alford.
- h. Sí se demostró que yo actué legalmente amparado por un poder otorgado por el Dr. Enrique Alford y que la Fiscalía General de La Nación me reconoció personería jurídica única y exclusivamente para recibir los honorarios del Dr. Enrique Alford, como queda plenamente demostrado en la resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019.
- i. Como se ha demostrado plenamente, al Dr. Enrique Alford no se le puede aplicar la naturaleza del proceso de restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa cuando se probó debidamente que se ganó en franca lid mediante transparente litigio con diferentes entidades judiciales, sus debidos y pactados honorarios y fue el único abogado que trabajó, nadie más lo hizo.
- j. Mediante poderes otorgados en el año 2014 por Leonel Aguilar y sus hijos al Dr. Enrique Alford, para recibir el total del dinero por pago de la demanda, los cuales se anexan, El Dr. Enrique Alford, el 18 de septiembre del 2017, me sustituye poder con esa finalidad, con documento de fecha noviembre 28 del 2018, el cual anexo. El Dr. Enrique Alford le manifiesta a la Dra. EVA ROCIO MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación, que su voluntad es que me consignen sus honorarios. La Fiscalía General de la Nación me reconoce personería jurídica, documento el cual se anexa. Por todo lo anterior no prospera esta pretensión debido a que yo estaba amparado por un poder debidamente otorgado de una actividad lícita; este poder fue reconocido por la autoridad competente, otorgandome personería jurídica. Además, no hay documento probatorio dentro de esta demanda que demuestre que yo me enriquecí sin causa, puesto que está demostrado que mi única actuación fue recibir los honorarios correspondientes al Dr. Enrique Alford Córdoba.
- k. En ninguna parte del proceso hay documento que pruebe que se pactaron honorarios entre el Dr. Enrique Alford y Campo Elias Rivera Pico, correspondientes al 50% de los honorarios del Dr. Alford.

Por todo lo anterior no podemos resultar condenados el Dr. Enrique Alford y yo a restituir la suma de ochenta y tres millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos once pesos m/cte (\$83.547.411), debido a como ya quedó demostrado en el contrato de prestación de servicios, Campo Elias Rivera Pico



no prestó ningún servicio en el proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación, por lo cual no se le debe pagar esa suma.

3º. En cuanto a la pretensión tercera no tiene vocación de prosperidad por los mismos argumentos por lo cual no prospera la pretensión primera y por los mismos argumentos que no prospera la pretensión segunda, debido a que esta plenamente demostrado de manera documental que al Sr. Campo Elias Rivera Pico, no se le debían honorarios porque ni se le sustituyó poder, ni se le confirió poder para que ejerciera como abogado dentro del proceso penal, en el proceso administrativo ante el tribunal, en el proceso administrativo ante el Consejo de Estado ni en el cobro a la Fiscalía General de La Nación.

Por todo lo anterior no se puede condenar al Dr Enrique alford ni a mi, a pagar intereses de mora de unos honorarios que Campo Elias Rivera Pico no trabajó, por lo cual no se los ganó.

4º. En cuanto a la pretensión cuarta no tiene vocación de prosperidad ni contra el Dr. Enrique Alford ni contra mi, como ya lo hemos demostrado, estamos frente a un proceso temerario y de mala fe, basado en mentiras y/o en hechos y afirmaciones no probadas y nos encontramos ante una excepción de mérito por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pero sí le solicito al Sr. Juez que condenen en costas y gastos a la parte demandante que puso en funcionamiento la maquinaria de la justicia sin fundamentos de derecho que legitimen una demanda de esta naturaleza.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que es una demanda apócrifa y mentirosa no hay fundamentos de derechos que legitimen una demanda de esta naturaleza.

### IV. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para esta clase de procesos es el que invocado por el demandante, siempre y cuando fuera verdad, pero como constituye una autentica falsedad, no hay procedimiento que le de cauce a este tema.

### V. COMPETENCIA Y CUANTIA

No hay cuantía alguna, nunca me enriquecido a costa de otras personas.

### VI. PRUEBAS

#### a) DOCUMENTALES

- 1) Fotocopia del contrato de honorarios profesionales de fecha 18 de septiembre del 2000.
- 2) El 27 de septiembre del año 2013, el Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba, en diligencia de reconocimiento y presentación personal ante la notaria 43 del Círculo de Bogotá, autentica documento dirigido a la Dra. Alexandra Katherine Manzano Guerrero Jefe Oficina Jurídica Fiscalía General de La Nación con Número de radicado OJ – No. 20136111569722 Fecha Radicado 2013-09-30 12:03:07 Anexos: cuaderno con 65 folios, solicitando el pago de lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Accionante: Leonel Aguilar García y otros Demandado: Fiscalía General de La Nación Radicado No. 25000232600020010121101, en su calidad de apoderado judicial de los señores Leonel Aguilar García, Juliana Aguilar Medina, Daniel Aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina, en este documento anexa constancia expedida el 29 de Julio de 2013 por la secretaria del H. Consejo de Estado - María Isabel Fullet Guerrero en la cual señala que las copias expedidas son auténticas que son las primeras que se expiden para que presten mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y que estan dirigidas al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba ... **“apoderado de los demandantes”**. Además certifica que el poder otorgado a favor de Enrique Antonio Alford Córdoba dentro del proceso de la referencia no ha sido revocado. En este documento el Dr. Enrique Alford Córdoba manifiesta en el numeral 6 ... *“copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Sr. Leonel Aguilar García y el suscrito (Enrique Antonio Alford), donde aparece pactado el monto de mis honorarios (Enrique Antonio Alford) en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda. Anexo documento”*...
- 3) Fotocopia del poder otorgado por Leonel Aguilar García obrando como progenitor con patria potestad de sus hijos menores Daniel aguilar Medina, Angélica Aguilar Medina y Leonardo Aguilar Medina confiriendo poder al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba como abogado principal y a Campo Elias Rivera (Q.E.P.D) como sustituto, con fecha 20 de diciembre del 2000.
- 4) Fotocopia del poder otorgado por Juliana Aguilar Medina confiriendo poder al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba como abogado principal y a Campo Elias Rivera (Q.E.P.D) como sustituto. Con fecha 20 de diciembre del 2000.
- 5) Fotocopias de los escritos presentados por el Dr. Enrique Alford, al tribunal administrativo de Cundinamarca y al Tribunal administrativo de descongestión, en papel membreteado únicamente con su nombre.
- 6) certificación laboral en la cual consta que yo laboré en la Fiscalía General de Ls Nación hasta el 30 de junio del año 2017.
- 7) Fotocopia del documento del 8 de septiembre del 2017 donde el Dr. Enrique Alford me sustituye poder.



- 8) Copia digitalizada de la resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019 página 2, párrafo 2 la Fiscalía reconoce que el doctor Alford el 25 de febrero de 2014 en oficio radicado con el número 20146110276292 allegó la totalidad de los requisitos previstos por el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 8818 de 1994 y demás normas concordantes, disposición vigente para la fecha en que se asignó el turno de pago, es decir, él personalmente ya había realizado el cobro.
- 9) En la misma resolución 000-1002 del 18 de junio de 2019 página 2 la Fiscalía reconoce en el primer párrafo que el doctor Alford me sustituyó poder con la atribución especial de recibir, no de adelantar cobro como de manera temerosa y de mala fe se afirma en esta demanda.
- 10) Fotocopia de documento de fecha julio 26 de 2019 redireccionando derecho de petición que envió la demandante al Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba a la autoridad competente doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación.
- 11) Documento de fecha 28 de noviembre de 2018 debidamente autenticado con diligencia de presentación personal ante la notaria 14 del círculo de Bogota, dirigido por el Dr. Enrique Antonio Alford Córdoba dirigido a la Dra. EVA ROCIO MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación, en el cual le solicita que sus honorarios correspondientes a 30% de las sumas recibidas dentro del proceso de la referencia sean cancelados y consignados al suscrito, a quien sustituyó poder con esa finalidad.
- 12) Fotocopia de poderes otorgados en el año 2014 por Leonel Aguilar y sus hijos al Dr. Enrique Alford, para recibir el total del dinero por pago de la demanda.
- 13) Documento de fecha 28 de septiembre de 2017 donde la Doctora . EVA ROCIO MORALES RUIZ Coordinadora Sección de pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de asuntos jurídicos Fiscalía General de la Nación me reconoce personería Jurídica con facultad de recibir.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Escuchar en interrogatorio de parte a las demandantes señoras LAURA GABRIELA RIVERA RUBIANO y ANGELICA MARÍA RUBIANO RAMIREZ con el finde que respondan el cuestionario de preguntas que en el momento procesal oportuno les formularé.

#### b) TESTIMONIALES

- 1) Irene Avendaño de Vries, identificada con C.C. 52.049.828 de Bogotá. Celular 3005717244. Correo electrónico: [ireneav@hotmail.com](mailto:ireneav@hotmail.com)

- 2) Nohora María Romero Rios identificada con C.C. 20.276.438 de Bogotá. Celular 3005717244. Correo electrónico: [ireneav@hotmail.com](mailto:ireneav@hotmail.com).
- 3) Leonel Aguilar García, identificado con C.C. 19.262.644 de Bogotá, celular 3163898920 quien podrá ser notificado en la calle 55 No. 36-15 apto 102. De la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [leonaguila55@hotmail.com](mailto:leonaguila55@hotmail.com)

## VII. ANEXOS

Anexo en escrito separado EXCEPCION PREVIA POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

## VIII. NOTIFICACIONES

Laura Gabriela Rivera Rubiano y Angélica María Rubiano Ramírez carrera 12 A No. 77 A – 52 oficina 604 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 321 5040. Celular 3102258745.

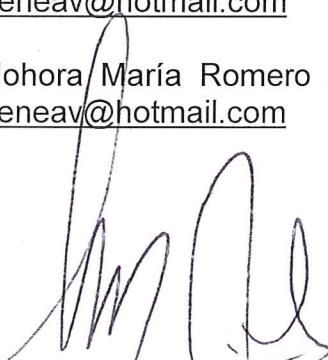
Mario Felipe Marulanda Riaño carrera 12 A No. 77 A – 52 oficina 604 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 321 5040 Celular 3214552997. Correo electrónico: [mmarulanda@devisabogados.com](mailto:mmarulanda@devisabogados.com)

Luis Alejandro Sánchez Romero Celular 3017771250. Correo electrónico: [alejosan137@yahoo.com](mailto:alejosan137@yahoo.com)

Irene Avendaño de Vries Celular 3005717244. Correo electrónico: [ireneav@hotmail.com](mailto:ireneav@hotmail.com)

Nohora María Romero Rios Celular 3005717244. Correo electrónico: [ireneav@hotmail.com](mailto:ireneav@hotmail.com)

Atentamente ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO  
CC 79323362  
TP 79785 CSJ.  
Correo electrónico [alejosan137@yahoo.com](mailto:alejosan137@yahoo.com)  
celular 3017771250.